

CRONICA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (mayo-agosto 1996)

JUAN JOSE MARIN LOPEZ
Profesor Titular de Derecho Civil
Universidad de Castilla-La Mancha

§1. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: DETERMINACION DE UNA INDEMNIZACION EN TRAMITE DE EJECUCION DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN JUICIO DE FALTAS; INDEFENSION OCASIONADA POR LA ELECCION DEL PROCEDIMIENTO (Sentencia 77/1996, de 20 de mayo)

El Tribunal Constitucional concede el amparo solicitado por el recurrente, que denunciaba violación de su derecho fundamental a no padecer indefensión. Los hechos relevantes son los siguientes. El Juzgado de Instrucción n.º 5 de Mataró dictó Sentencia en la que condenaba al solicitante de amparo como autor responsable de una falta de lesiones a cierta pena, así como a indemnizar a la lesionada con la cantidad que se determinara en fase de ejecución de Sentencia. En dicha fase, el Juzgado dictó un Auto de 3 de noviembre de 1992 en el que fijó en 590.000 pesetas la cantidad a abonar por el recurrente en concepto de indemnización. Frente a dicha resolución interpuso el demandante de amparo recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 984 de la LECrim y 927 y ss. de la LEC, desistiendo más tarde del mismo e instando en su lugar la nulidad del referido Auto por incumplimiento de normas procesales, ya que había sido notificado a la vez que una providencia por la que se abría el periodo probatorio. El Juzgado decretó por Auto de 24 de diciembre de 1992 la nulidad de su precedente Auto de 3 de noviembre de 1992 y acordó la apertura de un nuevo periodo probatorio de veinte días. Propuesta prueba pericial por el recurrente mediante escrito de 13 de enero de 1993,

fue declarada impertinente por Auto motivado del Juzgado de 3 de febrero de 1993, dictando a continuación el Instructor otro Auto, de fecha 19 de marzo de 1993, por el que se fijaba de nuevo en 590.000 pesetas la cantidad a abonar a la lesionada en concepto de indemnización. Frente a dicha resolución interpuso el solicitante de amparo recurso de apelación al amparo de lo dispuesto en el art. 942, apartado tercero, de la LEC, que fue admitido en un solo efecto por providencia de 13 de abril de 1993, en la que se advertía a las partes que tenían un plazo de cinco días para manifestar cuáles eran sus pretensiones con vistas a su elevación a la Audiencia Provincial. Contra dicha providencia presentó el actor recurso de reposición, por entender que la apelación debía tramitarse de conformidad con lo previsto en los arts. 927 y ss. de la LEC, y no, como parecía ser el caso dado el plazo de cinco días concedido en lugar de los quince que para el emplazamiento de las partes prevé el art. 942, apartado tercero, de la LEC, como si de una apelación penal se tratase. Por providencia de 23 de abril de 1993, el Juzgado pareció estimar dicho recurso de reposición toda vez que acordó emplazar a las partes ante la Audiencia en el término de quince días. Elevadas las actuaciones, la Audiencia acordó, por providencia que no consta fuera notificada a las partes, sustanciar la apelación sin necesidad de previa vista, apoyándose para ello en lo dispuesto en el art. 795.6 de la LECrim por considerar que tal era el procedimiento a seguir. En consecuencia, procedió sin más trámite a desestimar la pretensión del actor por Auto de 17 de junio de 1993. Esta es la resolución recurrida en amparo.

En resumidas cuentas, el objeto del amparo era determinar si cabía apreciar una lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por haber sido dictada la resolución recurrida sin que se le diera al recurso de apelación el trámite establecido en los arts. 927 y ss. de la LEC, a los que expresamente se remite el art. 984.3 de la LECrim en lo tocante a la ejecución de la Sentencia dictada en juicio de faltas "en cuanto se refiere a la reparación del daño causado e indemnización de perjuicios". En la demanda se estiman infringidos por el órgano judicial *ad quem* los arts. 942 y 944 de la LEC, toda vez que el primero de dichos preceptos se refiere claramente al recurso de apelación procedente contra los Autos en los que se fije la cantidad que deba abonarse con arreglo a la ejecutoria, y el segundo establece que, en tales supuestos, la segunda instancia "se sustanciará por los trámites establecidos en los artículos 887 y siguientes para las apelaciones de incidentes", lo que a su vez implica que, después de personado en tiempo y forma el apelante, habrán de entregarse los autos "por su orden a cada una de las partes para instrucción de sus Abogados por un plazo de diez días" (art. 888 de la LEC), debiendo celebrarse preceptivamente la vista "dentro de los sesenta días siguientes al de la devolución de los autos por el apelado" (art. 895 de la LEC) (FJ 2).

El Tribunal parte de considerar que el procedimiento elegido por la Audiencia para tramitar la apelación no supone, “en sí mismo considerado”, ninguna lesión del derecho consagrado en el art. 24.1 CE. Sin embargo, “de lo que aquí se trata en realidad, es de comprobar si el procedimiento seguido ha causado indefensión al apelante al no permitirle su derecho de alegaciones y pruebas en el recurso de apelación” (*sic*); no cabe “decidir sobre el procedimiento a seguir en este tipo de apelación, cuestión de legalidad ordinaria extraña, por tanto, al control de constitucionalidad propio del recurso de amparo; pero sí nos corresponde —afirma el Tribunal— verificar que en el procedimiento seguido se haya respetado el derecho de defensa del recurrente, del que no puede ser privado por circunstancias imputables al órgano judicial y, en consecuencia, ajenas a la conducta del recurrente que es, como seguidamente veremos, lo ocurrido en el presente caso” (FJ 3). En efecto, el hecho de que el recurrente en amparo fuera emplazado para ante la Audiencia Provincial en el término de quince días —esto es, en el plazo previsto en el art. 942, apartado tercero, de la LEC— y no en el de diez días establecido en el art. 795 de la LECrim, “razonablemente le indujo a pensar que su recurso iba a seguir los trámites previstos en los arts. 888 y ss. de la LEC y que, en consecuencia, se le abriría un periodo de instrucción tras el cual habría de formular sus alegaciones en la vista dado que, según lo dispuesto en el art. 891 de la LEC, no le estaría permitido presentarlas por escrito”. A tal convencimiento contribuyó asimismo el hecho de que no le fuera notificada la providencia de la Audiencia en la que se acordó sustanciar la apelación de conformidad con el art. 795.6 de la LECrim, esto es, sin celebración de vista previa. Por este conjunto de razones, el Tribunal aprecia una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva que merece el otorgamiento del amparo.

§2. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO
DE UN EMBARGO DE CUENTA CORRIENTE Y DEPOSITOS TRABADO
EN UN PROCEDIMIENTO DE JURA DE CUENTAS
(Sentencia 79/1996, de 20 de mayo)

El Tribunal Constitucional otorga el amparo solicitado por el Procurador de los Tribunales recurrente, que, en el marco de un procedimiento de jura de cuentas, vio desestimada su pretensión de que se adoptaran ciertas medidas de aseguramiento de la ejecución, previstas en el art. 1455 de la LEC, sobre el patrimonio del deudor. Tras recordar la doctrina sobre la naturaleza del procedimiento de jura de cuentas establecida en la STC 110/1993, de 25 de marzo (com. J. MONTERO AROCA, “Sobre la constitucionalidad de la jura de cuentas”, *Derecho Privado y Constitución*, 2, 1994,

pp. 283 ss.), el Tribunal aclara que, "cuando el deudor contraviene su obligación de pago, la resolución judicial por la que se le requiere que satisfaga la deuda pasa a convertirse automáticamente en un «título de ejecución» capaz de provocar, a instancia del acreedor, la apertura de la vía de apremio, vía en la cual al órgano judicial le es dado decretar el embargo de bienes y demás medidas ejecutivas, de forma semejante a como si se estuviera llevando a efecto una sentencia condenatoria al pago de cantidad líquida; medidas entre las que se incluyen, por supuesto, las de requerir de todo tipo de Registros públicos, organismos públicos y entidades financieras que faciliten la relación de bienes o derechos del deudor de que tengan constancia, según dispone el párrafo tercero del art. 1455 LEC" (FJ 2). En el caso litigioso, "el órgano judicial de instancia al denegar las solicitudes que ante la infructuosidad de la diligencia de embargo y la situación de insolvencia declarada por el propio ejecutado, se limitaban a instar del órgano judicial el libramiento de diversos oficios que habrían de dirigirse a la correspondiente Delegación de Hacienda y a determinadas entidades financieras, con el fin de que la primera remitiera la declaración de la renta presentada por el deudor ejecutado y las segundas informaran sobre el estado de las cuentas corrientes o depósitos que dicho deudor pudiera tener abiertas en las mismas, ha enervado la ejecución de su propio requerimiento de apremio y, por consiguiente, ha vulnerado el art. 24.1 CE". Por ello, "al negar al actor su derecho a que fueran adoptadas dichas legítimas medidas de aseguramiento de la ejecución, impidiendo totalmente, en consecuencia, la prosecución del procedimiento de apremio", las resoluciones impugnadas incurren en una violación del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente (FJ 4).

§3. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: SENTENCIA DE REMATE DICTADA EN UN JUICIO EJECUTIVO SIN EMPLAZAR AL EJECUTADO
(Sentencia 80/1996, de 20 de mayo)

El Tribunal Constitucional otorga el amparo solicitado por el demandado en un juicio ejecutivo (en su condición de fiador, aunque a veces la Sentencia constitucional lo denomina directamente deudor), que reprochó al órgano judicial de instancia el dictado de una Sentencia de remate sin haberle emplazado y dado ocasión de defenderse. Una vez recordada por el Tribunal su doctrina sobre la relevancia de los actos de comunicación y emplazamiento, del examen de las actuaciones deduce que "el Juzgado, al no poder practicar el requerimiento de pago al deudor que hoy recurre según lo establecido en el art. 1442 LEC por no hallarse éste en el domicilio en el que fue citado, procedió al embargo sin cumplir lo preceptuado en el citado art. 1443, es decir, sin proceder a la segunda diligencia en

busca ordenada en él ni practicar el requerimiento por cédula en la forma prevenida por los arts. 268 y 269 de dicha Ley y sin tampoco adoptar diligencia alguna mediante la cual pudiera llegar a la determinación de si la ausencia de domicilio designado significaba realmente la ignorancia de su paradero". El hecho de que en los autos hubiera intervenido en la posición de ejecutada principal cierta entidad mercantil no impide la estimación del recurso, pues "la demanda se dirigía, no solamente contra aquella empresa, sino nominativamente contra cada uno de los fiadores solidarios de la deuda cuya ejecución se pretendía, de suerte que las garantías inherentes al proceso exigían el requerimiento de embargo y posterior citación de remate con todos los requisitos exigidos por la ley y sin que la citación o emplazamiento en el domicilio del deudor principal pudiera ser suficiente desde el punto de vista del imperativo constitucional (y en este caso también legal) del derecho a la defensa de uno de los demandados como deudor solidario" (FJ 3).

**§4. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: EMPLAZAMIENTO DE LOS
DEMANDADOS POR MEDIO DE EDICTOS; VIOLACION DEL DERECHO
AL CONSTAR EN AUTOS EL DOMICILIO DEL ADMINISTRADOR UNICO
Y REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SOCIEDADES DEMANDADAS
(Sentencia 81/1996, de 20 de mayo)**

El Tribunal Constitucional estima el recurso de amparo interpuesto por dos sociedades que habían sido condenadas en un pleito sobre opción de compra. La demanda de amparo se basaba en que las recurrentes no habían sido convenientemente emplazadas en el juicio declarativo que culminó con la sentencia condenatoria, habiéndose acudido al emplazamiento por edictos publicados en el *Boletín Oficial de las Islas Baleares* a pesar de que constaba en autos el domicilio en Madrid del administrador único y representante de ambas sociedades. Tras desestimar el alegato de los recurridos que invocaban la extemporaneidad de la demanda, al haber interpuesto las actoras un recurso de revisión previo al de amparo con la única finalidad de reabrir el plazo para la interposición de éste (FJ 3), y recordar la consolidada doctrina constitucional sobre la relevancia de los actos de comunicación procesal desde la perspectiva del derecho fundamental a no padecer indefensión (FJ 4), el Tribunal concede el amparo una vez constatado que "el Juzgado de Primera Instancia no actuó con el cuidado y diligencia que son exigibles a los órganos judiciales en la realización de los actos de comunicación con las partes procesales. En efecto, tras la infructuosa diligencia de emplazamiento realizada por el Oficial del Juzgado, el referido órgano judicial se limitó a oír a los actores civiles y a acceder sin más a su solicitud de que se procediera al emplazamiento

edictal de las sociedades ahora demandantes de amparo. Sin embargo — continúa el Tribunal—, no concurría el presupuesto necesario para acudir a esta modalidad de emplazamiento, que requiere, como se ha dicho, el agotamiento previo de los demás medios de comunicación posibles tendentes a asegurar la efectividad del emplazamiento personal de las partes, dado el carácter subsidiario, y su consideración de remedio último para la comunicación entre el órgano judicial y las partes procesales. Así pues, aun cuando el Juzgado de Primera Instancia actuó inicialmente de manera correcta al llevar a cabo el emplazamiento de las entidades actoras a través del Oficial del Juzgado, en su domicilio social, sin embargo, posteriormente, ante el resultado infructuoso de tal diligencia, omitió el examen de los autos a fin de comprobar si existía cualquier otro dato que hubiera posibilitado la localización de las entonces demandadas en el proceso civil [y] que hubiera permitido la práctica de un nuevo emplazamiento directo de las demandantes. De haberse realizado esta comprobación con la atención y diligencia exigibles —concluye el Tribunal—, se habría podido conocer el domicilio del administrador único y representante legal de ambas sociedades que obraba en el contrato de opción de compra suscrito entre las partes litigantes, documento que se había aportado al proceso acompañando a la demanda” (FJ 5). Por este conjunto de razones, el Tribunal aprecia la existencia de una situación de indefensión y otorga el amparo solicitado.

**§5. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: INDEFENSIÓN OCASIONADA
POR LA NEGATIVA JUDICIAL AL NOMBRAMIENTO DE ABOGADO
DE OFICIO (Sentencia 92/1996, de 27 de mayo)**

El Tribunal Constitucional concede el amparo solicitado por el arrendatario de una vivienda que había sido desahuciado por virtud de cierta Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona dictada previa denegación por el Juzgado de la solicitud de nombramiento de Abogado de oficio formulada por el recurrente en amparo. El Tribunal, que expone con amplitud su doctrina sobre la relación existente entre la prohibición constitucional de indefensión y la asistencia letrada, concluye que “la decisión del Juzgado de denegar el nombramiento de Letrado de oficio solicitado por el ahora recurrente para que le asistiera en la impugnación u oposición al recurso de apelación interpuesto por el arrendador contra la Sentencia de desahucio, con fundamento en que con arreglo al art. 10.2.º de la LEC no es preceptiva la intervención de Letrado en este tipo de procedimientos, resulta injustificada y contraria a la citada doctrina constitucional”. Por otra parte, añade el Tribunal, “el objeto de la pretensión era jurídicamente complejo ya que suponía rebatir la posibilidad de rehabilitar el

contrato de arrendamiento y evitar el lanzamiento lo que exigía la prueba de la inexistencia de fraude de ley. La complejidad de la cuestión planteada —concluye el Tribunal—, unida a la limitada preparación cultural y a la falta total de conocimientos jurídicos del recurrente, permite concluir que, en el caso que nos ocupa, la denegación de Abogado del turno de oficio solicitado por el actor provocó una indefensión con trascendencia constitucional” (FJ 4).

§6. REPARTO COMPETENCIAL ENTRE EL ESTADO
Y LAS COMUNIDADES AUTONOMAS: COMPETENCIA PARA
LA REGULACION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO
Y DE LAS SOCIEDADES DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO
(Sentencia 96/1996, de 30 de mayo)

El Tribunal Constitucional resuelve los recursos de inconstitucionalidad formulados por las Comunidades Autónomas de Cataluña y del País Vasco contra la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, y contra el Real Decreto 1144/1988, de 30 de septiembre, sobre creación de Bancos privados e instalación en España de entidades de crédito extranjeras. La Sentencia no ofrece un gran interés para el estudioso del Derecho privado, dado que el objeto de la impugnación versaba sobre el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en aspectos más bien administrativos (autorización de entidades de crédito, inscripción registral, tipificación de infracciones, potestad sancionadora,...), si bien el Tribunal reconoce “la relativa imprecisión terminológica perceptible en la propia Ley 26/1988” en torno a la definición de lo que ha de entenderse por entidades de crédito, concepto posteriormente modificado por la Ley 3/1994, de 11 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero (FJ 18).

Seguramente el aspecto más interesante para el Derecho privado de la Sentencia 96/1996 es la referencia que en ella se hace al contrato de arrendamiento financiero y a las sociedades de arrendamiento financiero (FJ 30). La regulación sobre estos aspectos se encontraba recogida en la Disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, y, en la actualidad, en el art. 128 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sociedades, que deroga la mencionada Disposición adicional séptima (salvo su apartado primero y el octavo, añadido por la citada Ley 3/1994). Para el Tribunal Constitucional, “las normas que disciplinan este tipo de contratos [se refiere al de arrendamiento financiero], con carácter general y abstracto, no forman parte de la ordenación del crédito”, sino que “son

parte integrante, por el contrario, de la legislación mercantil, que incluye «la regulación de las relaciones jurídico-privadas de los empresarios mercantiles o comerciantes en cuanto tales» (STC 37/1981, fundamento jurídico 2.º)”, de donde se deduce que la competencia para regular el contrato de arrendamiento financiero “corresponde en exclusiva a las Cortes Generales, de conformidad con el art. 149.1.6ª CE”. En lo que se refiere, en cambio, a la ordenación de las sociedades de arrendamiento financiero, la competencia estatal que justifica la regulación contenida en la Disposición adicional séptima de la Ley 26/1988 es la reserva del art. 149.1.11ª CE, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre “bases de la ordenación del crédito, banca y seguros”. En particular, el apartado 2 de la mencionada Disposición adicional, que habilita al Gobierno para establecer otros plazos mínimos de duración de los contratos de arrendamiento financiero, superpuestos a la duración mínima de dos o diez años, según recaigan sobre bienes muebles o inmuebles, que impone con carácter general y abstracto la Ley, “no excede las bases de la ordenación del crédito, ya que el Gobierno puede concretar y cuantificar las medidas contenidas en la regulación básica del crédito (STC 1/1982, fundamento jurídico 1.º), siempre que se interprete que la finalidad de «evitar prácticas abusivas» a que se refiere la Ley atiende a ordenar las relaciones entre las distintas entidades del sector financiero”.

Desde otra perspectiva, el Tribunal estima que la obligación impuesta por la Disposición adicional segunda de la Ley 26/1988 consistente en que las acciones que representen el capital de las entidades de crédito que revistan la forma de sociedades anónimas sean nominativas “se encuentra justificada por la exclusiva competencia sobre legislación mercantil, reservada por el art. 149.1.6ª CE (STC 14/1986, fundamento jurídico 9.º)” (FJ 27).

§7. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: DECLARACION DE DESIERTO DE UN RECURSO DE APELACION SIN HABER PROVISTO AL NOMBRAMIENTO DE PROCURADOR Y ABOGADO SOLICITADO POR LA APELANTE

(Sentencia 105/1996, de 11 de junio)

El Tribunal Constitucional estima el recurso contra el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona que, en aplicación de lo previsto en el art. 840 de la LEC, declaró desierta la apelación formulada por la recurrente por no haber comparecido en tiempo ante el órgano *ad quem*. Después de recordar que dentro del haz de garantías que integran el derecho a un proceso justo se incluye el derecho a la defensa y a la asistencia letrada, el Tribunal subraya que, en el caso litigioso, la recurrente, que había obtenido los beneficios de justicia gratuita en el proceso declarativo,

al interponer el recurso de apelación contra la Sentencia dictada por el Juzgado solicitó que se le designaran Abogado y Procurador de oficio para que la defendieran en la segunda instancia “en los términos previstos por el art. 844, párrafo segundo, de la LEC”, y el Juzgado así lo verificó, haciéndolo constar en el escrito que remitió a la Audiencia. Así las cosas, “la Audiencia debió haber actuado de conformidad con el párrafo tercero del art. 844 LEC y, en consecuencia, debió haber acordado el nombramiento de los profesionales de oficio solicitados, y tras la oportuna designación colegial, sustanciar los trámites del recurso con el Procurador y Abogado designados para representar y defender a la recurrente”. Al no hacerlo así, y declarar desierto el recurso, se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, “pues se le ha negado el acceso a la segunda instancia por el incumplimiento de un requisito, cual es la personación mediante Procurador ante el Tribunal *ad quem*, que sólo a la propia Audiencia es imputable al no haber procedido a designar a los profesionales del turno de oficio que la demandante del amparo solicitó oportunamente” (FJ 3).

§8. LIBERTAD DE EXPRESION EN EL MARCO DE UNA RELACION
LABORAL: COMPATIBILIDAD CON EL IDEARIO DE LA ORDEN
RELIGIOSA QUE GESTIONA UN HOSPITAL
(Sentencia 106/1996, de 12 de junio)

El Tribunal Constitucional concede el amparo solicitado por una trabajadora que había sido objeto de un despido sancionatorio fundado en el art. 54.2.c) del Estatuto de los Trabajadores (“ofensas verbales o físicas al empresario o a las personas que trabajan en la empresa o a los familiares que convivan con ellos”). La medida sancionadora había sido adoptada por el Hospital de San Rafael de Granada, Centro perteneciente a la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, en el que la trabajadora prestaba sus servicios como auxiliar de clínica. El día 12 de mayo de 1991 tuvieron lugar los hechos que desencadenaron el referido despido: ante la falta de asistencia de los enfermos a la celebración eucarística, enfermos que han de ser preparados previamente por el personal sanitario del Centro, el Capellán celebrante comentó que podría deberse al hecho de encontrarse el Convenio con el personal sanitario en vías de negociación, por lo que, ante ello, optó por subir a las plantas a dar la comunión a los enfermos, lo que hizo portando el cáliz y entonando cánticos religiosos. Cuando la comitiva llegó a la tercera planta, lugar en el que se encontraba trabajando la recurrente en amparo, ésta manifestó en voz alta “No sé cómo no les da vergüenza”, “Esto parece un picnic”, “Estos son los humanitarios” y “Si mi madre estuviese aquí los denunciaría”, lo que pudo ser escuchado por

los que se hallaban presentes en dicho lugar (FJ 1). En sede constitucional, y frente a la alegación de la recurrente de que el despido representaba una vulneración de su derecho fundamental a la libertad de expresión, la recurrida subrayó la incompatibilidad entre las expresiones transcritas y el ideario del Hospital, regido por una Orden religiosa católica, en el que se desarrollaba la relación laboral (FJ 2).

Con carácter general, el Tribunal advierte que “sólo se ha referido al concepto de «ideario del Centro» en relación con Centros docentes privados, lo que no significa, desde luego, que existan otro tipo de empresas, centros, asociaciones u organizaciones que puedan aparecer hacia el exterior como defensoras de una determinada opción ideológica. Nuestro ordenamiento —continúa— carece de una legislación expresa que a las mismas se refiera y, por lo tanto, no existe una delimitación *a priori* de este tipo de empresas” (FJ 3). Sin embargo, el Tribunal considera que la doctrina sentada “en torno a los Centros docentes privados y los derechos fundamentales que amparan a ambas partes de la relación laboral que en ellos se desarrolla —titulares de los Centros y Profesores— difícilmente puede ser trasladable, so pena de alterar su originario y legítimo significado, a un tipo de relación laboral como la que en el presente caso mantuvieron la ahora recurrente en amparo y su empresario”. Como hechos demostrativos de la falta de similitud entre el conflicto entre los Centros docentes privados y sus Profesores y el ahora planteado el Tribunal indica que la actividad laboral de la recurrente “no guardaba una relación directa con el ideario de la entidad titular del Centro hospitalario”, ya que cumplía “funciones meramente neutras en relación con la ideología de su empresario”; a ello se añade que la relación laboral de la actora se había entablado con el Centro hospitalario y no con la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, “esto es, con una empresa [...] cuya finalidad públicamente reconocida no es la difusión de un ideario religioso sino la asistencial o sanitaria”, por lo que “no puede extenderse de forma incondicionada al Centro sanitario el ideario propio de la entidad titular” (FJ 4). Tras exponer su doctrina general sobre la modulación que el ejercicio del derecho de libertad de expresión puede sufrir cuando se inserta en el marco de una relación laboral (FJ 5), el Tribunal, atendidas las circunstancias del caso, que examina con detalle, considera que los tribunales de instancia no han llevado a cabo un adecuado juicio de ponderación entre el derecho fundamental de la recurrente y las obligaciones laborales que pesaban sobre ella, por lo que acaba concediendo el amparo solicitado (FFJJ 7-8).

La Sentencia cuenta con un voto particular, suscrito por dos Magistrados, en el que se discrepa tanto de la fundamentación jurídica como de la conclusión estimatoria del recurso de amparo.

§9. DERECHO DE ASOCIACION: INEXISTENCIA DE VULNERACION POR LA ADSCRIPCION OBLIGATORIA A LAS CAMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACION ESTABLECIDA EN LA LEY 3/1993, DE 22 DE MARZO (Sentencia 107/1996, de 12 de junio)

El Tribunal Constitucional desestima una cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (cfr. *Derecho Privado y Constitución*, 5, 1995, §14, p. 361) a propósito de la compatibilidad con el art. 22.1 CE, en su vertiente negativa o de libertad para no asociarse, de determinados preceptos de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación. En primer lugar, y para salir al paso del razonamiento que estimaba que los preceptos cuestionados no imponían la adscripción forzosa de todos los comerciantes, industriales y nautas a las Cámaras, sino que únicamente les atribuían la condición de elector e imponían una exacción parafiscal destinada a fomentar los intereses públicos del comercio, la industria y la navegación, el Tribunal estima que tales preceptos “establecen la adscripción obligatoria a las Cámaras de Comercio, como establecían la Ley de 29 de junio de 1911 y el Real Decreto-ley de 26 de julio de 1929, enjuiciados en la Sentencia 179/1994. Por tanto —añade el Tribunal— debemos examinar el segundo punto suscitado por la cuestión de inconstitucionalidad: si tal adscripción a las Cámaras de Comercio, tal y como han sido configuradas por su Ley Básica de 1993, resulta o no ajustada a las exigencias constitucionales” (FJ 3). El Tribunal expone a continuación su doctrina constitucional sobre la posibilidad de cercenar la libertad negativa de asociación mediante la creación *ex lege* de corporaciones de derecho público de obligatoria pertenencia. Sobre este aspecto concluye que “la atribución de funciones públicas, en principio, puede justificar la afiliación forzosa, aunque en los casos examinados [los relativos a las Cámaras Agrarias y las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana] no fuera así por razón de las dos notas comunes e íntimamente conexas que se apreciaban en las funciones que las Cámaras a las que se refieren podían ejercer por delegación de la Administración: su genericidad y su eventualidad” (FJ 5). Pero “muy distinto es el caso de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación”, que “cuentan directamente por disposición legal, y no meramente reglamentaria, con unas funciones de carácter público-administrativo que aparecen precisadas en su art. 2”, funciones que, “además”, son de “clara relevancia constitucional”, por lo que “si nos atuviéramos únicamente a los criterios establecidos en las SSTC 132/1989, 139/1989 y 113/1994, llegaríamos a la conclusión de que las funciones de carácter jurídico-administrativo que la Ley 3/1993 encomienda a las Cámaras, por su atribución legal, concreción, obligatoriedad, garantías de Derecho Público y relevancia constitucional, resultarían suficientes para justificar

la adscripción forzosa, aun en la debilitada forma que implica la condición de «elector» (FJ 6). Pero se impone, sin embargo, el contraste con la solución alcanzada por la STC 179/1994, que llegó a una conclusión distinta al examinar la regulación de las Cámaras recogida en la Ley de 29 de junio de 1911 (por error se le atribuye, en el FJ 7, la fecha de 29 de julio) y en el Real Decreto-ley de 26 de julio de 1929.

En este sentido, el Tribunal destaca, “por un lado, la definición ahora fundamentalmente legal y no meramente reglamentaria”, de las funciones atribuidas a las Cámaras, y, “por otro, el especial relieve que hoy adquieren los cometidos relativos al comercio exterior, así como también las funciones que la nueva Ley atribuye a las Cámaras en el terreno de la Formación Profesional”. La asunción por las Cámaras de las funciones de carácter público-administrativo se justifica, en la expresa dicción de su Exposición de Motivos, “ante la imposibilidad de que fuesen desarrolladas eficazmente por una multiplicidad de asociaciones representativas de intereses muchas veces contrapuestos”. Esta afirmación obliga al Tribunal a examinar el presupuesto de la constitucionalidad de la afiliación obligatoria, que se integra por una apreciación de hecho que plantea la cuestión del grado de intensidad del control que al Tribunal corresponde sobre las valoraciones de los hechos formuladas, explícita o implícitamente, por el legislador (FJ 8). En la realización de este examen, el Tribunal parte del criterio sentado en Sentencias precedentes según el cual “la afiliación obligatoria a los entes corporativos se justifica, en lo que ahora importa, por las características de los fines de interés público que se persigan y de las que ha de resultar, cuando menos, la *dificultad de obtener tales fines sin recurrir a aquella afiliación*”. El Tribunal profundiza ahora en esta aseveración, añadiendo que el criterio apuntado “no se limita a indagar si hay o no dificultad para que una cierta actividad o función pueda desarrollarse sin la adscripción obligatoria, sino que, más profundamente, impone un estudio sobre si resulta o no difícil que los fines perseguidos, los efectos pretendidos puedan obtenerse, conseguirse sin la adscripción obligatoria. El resultado de esa valoración de la realidad en relación con determinados fines —continúa el Tribunal— integra un presupuesto para la constitucionalidad de la decisión del legislador que impone la afiliación forzosa, de suerte que, ante todo, implica un límite para su libertad configurativa y, por consecuencia, viene a resultar canon de la constitucionalidad de la ley: la valoración de los hechos formulada por el legislador queda así sujeta al control de este Tribunal. Ahora bien, siendo la dificultad para la obtención de ciertos fines un concepto jurídico indeterminado, la intensidad de este control ha de quedar matizada separando aquellos casos en los que de forma patente y manifiesta no se aprecie dificultad para conseguir unos efectos sin necesidad de la afiliación obligatoria —zona de certeza negativa del concepto jurídico indeterminado— y aquellos otros en los que tal

dificultad pueda ofrecer duda —zona de incertidumbre o penumbra del concepto—: mientras que en aquéllos este Tribunal está plenamente habilitado para la destrucción de la presunción de constitucionalidad propia de la ley, en éstos, en cambio, ha de recordarse que «el Tribunal Constitucional no puede erigirse en Juez absoluto de dicha ‘dificultad’, en cuya apreciación, por la propia naturaleza de la cosa, ha de corresponder al legislador un amplio margen de apreciación» (SSTC 113/1994 y 179/1994)” (FJ 9).

Partiendo de estas premisas, y tras recordar su doctrina sobre la articulación entre el derecho fundamental de asociación y las corporaciones públicas, añadiendo ahora que las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, “en cuanto organizaciones profesionales, encuentran un apoyo en el art. 52 CE con el que no contaban otras Cámaras”, el Tribunal entiende que, “examinando los fines de seguridad jurídica perseguidos con la recopilación de costumbres y usos normativos mercantiles o de eficacia en la actuación administrativa a que aspira con la función de asesoramiento y sugerencia de reformas, o de promoción de la competitividad exterior pretendida con el Plan Cameral, no encuentra base para concluir que, manifiestamente, tales fines podrían obtenerse sin dificultad con una pluralidad de asociaciones o por la propia Administración precisamente en los mismos términos que se esperan de unas Cámaras dentro de las que conviven intereses, experiencias y conocimientos que abarcan todo el círculo de protagonistas de un importante sector de la vida económica. No estamos, pues, en la zona de certeza negativa del concepto jurídico indeterminado que es la dificultad y dentro de la cual resulta lícita a este Tribunal la destrucción de la presunción de constitucionalidad de la ley, sino en la zona de incertidumbre o penumbra, en la que ha de reconocerse al legislador un «amplio margen de apreciación» (STC 113/1994)” (FJ 10). En definitiva, “el control que este Tribunal puede desarrollar en el terreno de la valoración de los hechos formulada por el legislador conduce a la conclusión de que no puede entenderse que, manifiestamente, resulte inexistente la dificultad para que la totalidad de los fines atribuidos a las Cámaras pueda obtenerse sin necesidad de la afiliación obligatoria” (FJ 11), lo que conduce a la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

La Sentencia cuenta con un voto particular discrepante suscrito por cuatro Magistrados en el que se patrocinaba la estimación de la cuestión promovida.

§10. PRINCIPIO DE IGUALDAD: INTERESES DERIVADOS DE LA
CONDENA AL SERVICIO VALENCIANO DE SALUD AL PAGO DE
CANTIDAD LIQUIDA; TIPO DE INTERÉS APLICABLE Y *DIES A QUO*
PARA EL COMPUTO (Sentencia 110/1996, de 24 de junio)

El Tribunal Constitucional estima el recurso de amparo formulado por un particular que denunciaba lesión del art. 14 CE, en la medida en que la liquidación de intereses practicada en ejecución de una Sentencia en la que el Servicio Valenciano de Salud había sido condenado como responsable civil subsidiario había tomado en consideración cierto precepto que perjudicaba los intereses del actor e infringía la prohibición de discriminación. En un primer aspecto, "la controversia suscitada se refiere a la procedencia de que la liquidación de intereses de demora debiera o no practicarse con los dos puntos que se añaden al tipo legal para todos menos para la Hacienda Pública, o dicho de otro modo, el problema se circunscribe a la posible inconstitucionalidad, desde el punto de vista del art. 14 CE, del privilegio de que goza la Hacienda pública deudora, en este caso el Servicio Valenciano de Salud, a un menor tipo de interés aplicable cuando resulta condenada por resolución judicial al pago de una cantidad líquida (que sin el citado privilegio supondría, por efecto del art. 921 LEC, el «interés legal del dinero incrementado en dos puntos»)". El recurso de amparo es desestimado en este punto porque ya la STC 206/1993 consideró que el trato específico de que disfruta la Hacienda pública en lo tocante al tipo de interés cuenta con una justificación objetiva y razonable que hace desaparecer cualquier duda de inconstitucionalidad (FJ 2).

El otro motivo del recurso se basaba en que el Auto impugnado en amparo, con la cobertura del art. 17.3 de la Ley valenciana 4/1984 ("El acreedor tendrá derecho al cobro de intereses desde el día en que adquiera firmeza la resolución judicial, calculados según el tipo básico del Banco de España vigente dicho día"), condena al pago de intereses desde la fecha de la notificación de la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 1991, pese a que ésta se remite a la Sentencia de la Audiencia Provincial, confirmándola íntegramente. Esta cuestión tiene un objeto "sustancialmente idéntico" al resuelto por la STC 69/1966, de 18 de abril (cfr. *Derecho Privado y Constitución*, 9, 1996, §16, pp. 405 ss.), en la que se decidió que "la resolución desde la cual han de correr los intereses [...] no es otra que la dictada en primera instancia", pues sólo esta conclusión respeta escrupulosamente el principio de igualdad del art. 14 CE (FJ 3); por tanto, cuando la sentencia de apelación o de casación confirma íntegramente la de primera instancia, el *dies a quo* para el cómputo es el de la fecha de la sentencia de primera instancia. Pero además, la resolución recurrida determinó que la liquidación de intereses tuviese lugar aplicando el básico fijado por el Banco de España, como viene determinado

por el art. 17.3 de la Ley valenciana 8/1984, prescripción que entra en colisión con lo actualmente prevenido en el art. 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 1988, que situó el interés de demora en el legal del dinero, modificando lo previsto en la anterior Ley General Presupuestaria de 1977 y adecuándolo a lo establecido en la Ley 24/1984, de 29 de junio, también posterior a la Ley valenciana (FJ 5). De esta manera, por aplicación de esta Ley autonómica, el tipo aplicable resulta ser distinto al que, por efecto del art. 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 1988 y también del art. 921, apartado segundo, de la LEC, corresponde en general, por lo que la Sala decide elevar al Pleno del Tribunal cuestión de inconstitucionalidad sobre dicho precepto (FJ 6). En resumen, el recurso de amparo es estimado, ordenando la retroacción de las actuaciones al objeto de que se dicte nueva resolución en la que se liquiden los intereses computando el periodo de su abono a partir de la notificación de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, es decir, desde el 20 de julio de 1988, y aplicando el tipo de interés legal del dinero.

§11. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA; DECLARACION DE DESIERTO DE UN RECURSO DE APELACION POR NO PERSONACION ANTE LA AUDIENCIA PROVINCIAL IMPUTABLE AL RECORRENTE
(Sentencia 111/1996, de 24 de junio)

El Tribunal Constitucional desestima el recurso de amparo interpuesto contra un Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz que había declarado desierto cierto recurso de apelación por no haberse personado el apelante ante la Audiencia, pese a haber sido convenientemente emplazado por el Juzgado de Primera Instancia que admitió el recurso. El recurrente en amparo justificaba su falta de personación ante la Audiencia en el hecho de que, contra la providencia que admitió la apelación y ordenó el emplazamiento de las partes, había interpuesto recurso de reposición advirtiendo que no se había respetado el plazo de seis días en los que la parte apelada, que consintió la providencia, podía solicitar la ejecución provisional de la Sentencia por él recurrida (art. 385, apartado cuarto, de la LEC). Este recurso se había extraviado y fue resuelto por el Juzgado, en sentido desestimatorio, después de que la Audiencia Provincial hubiera dictado el Auto declarando desierta la apelación (FJ 1). El recurso de amparo es desestimado porque, si bien contra la providencia que admitió el recurso de apelación y emplazó a las partes para ante la Audiencia Provincial cabía recurso de reposición, ese recurso, a tenor de lo previsto en el art. 376 de la LEC, "no tenía efectos suspensivos", por lo que "lo dispuesto en la providencia impugnada debía llevarse a término a pesar de estar recurrida y, en consecuencia, el apelante pudo y debió personarse

ante la Audiencia Provincial en el plazo que le fue concedido. Al no hacerlo así —concluye el Tribunal—, provocó con su conducta que el recurso de apelación, según lo dispuesto en el art. 840 LEC, se declarara desierto” (FJ 3).

§12. PRINCIPIO DE IGUALDAD: INTERESES DERIVADOS DE LA
CONDENA A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO AL PAGO DE
CANTIDAD LIQUIDA; TIPO DE INTERÉS APLICABLE Y *DIES A QUO*
PARA EL COMPUTO (Sentencia 113/1996, de 25 de junio)

El Tribunal Constitucional estima el recurso de amparo interpuesto contra la liquidación de intereses practicada por un Auto del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Zaragoza acordado en ejecución de una Sentencia que había condenado a la Administración del Estado al pago de 6.213.000 pesetas. La Sentencia condenatoria, dictada en primera instancia, había sido íntegramente confirmada en apelación, sin que contra ella se llegara a interponer recurso de casación. El objeto del recurso coincide enteramente con el resuelto por la STC 110/1996, reseñada poco ha (v. *supra* §10). De este modo, el Tribunal desestima la existencia de discriminación en lo que hace a la pretensión del recurrente de que se le aplique el tipo de interés legal del dinero incrementado en dos puntos, pero acoge la demanda en lo que se refiere al momento en el que deben comenzar a correr los intereses, es decir, a partir de la Sentencia dictada en primera instancia, y todo ello como consecuencia de la interpretación del art. 45 de la Ley General Presupuestaria efectuada por la STC 69/1996 (cfr. *Derecho Privado y Constitución*, 9, 1996, §16, pp. 405 ss.).

§13. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: CONDENA A UNA ASEGURADORA
COMO RESPONSABLE CIVIL SIN SER OIDA
(Sentencia 114/1996, de 25 de junio)

El Tribunal Constitucional estima el recurso de amparo interpuesto por una compañía de seguros que fue condenada al pago de las correspondientes indemnizaciones como consecuencia de la comisión de una falta de lesiones, causadas por imprudencia con infracción reglamentaria, pese a que al haber sido absuelta por el Juzgado de lo Penal no fue convocada a la citada apelación ni por consiguiente pudo defenderse de las peticiones de la acusación particular. Según parece, la Sentencia de primera instancia condenó al pago de una indemnización al autor de la falta, pero no mencionó para nada a la aseguradora; formulado recurso de apelación por la acusación particular, y sin intervención de la aseguradora, se dictó

nueva Sentencia en la que se incorporó la declaración de responsabilidad civil de la compañía (FJ 1).

El Tribunal recuerda la doctrina establecida en las precedentes SSTC 4/1982, 48/1984 y 114/1988, según la cual “para condenar a un tercero civil como responsable directo o subsidiario, con base en la existencia de una póliza de seguro obligatorio o voluntario, es en todo caso necesaria la audiencia del mismo, salvo que no exista oposición alguna, aunque el alcance del derecho de contradicción no puede ser limitado al peculiar objeto indemnizatorio o de resarcimiento. Por ello —continúa el Tribunal—, en los supuestos de seguro obligatorio, en los cuales las compañías aseguradoras tienen únicamente la condición de fiadores *ex lege*, existe una suficiente dación de conocimiento de la existencia del proceso y, por tanto, oportunidad de intervenir en el mismo cuando aquéllas son requeridas y prestan fianza conforme a lo dispuesto en el art. 784.5 de la LECrim (STC 115/1988, FJ 2)”. El hecho de la condena a la aseguradora sin ser oída la situó en una “inequívoca indefensión” acreedora del amparo solicitado (FJ 2).

§14. REPARTO COMPETENCIAL ENTRE EL ESTADO Y LAS
COMUNIDADES AUTONOMAS: ALCANCE DE LA DECLARACION
DE SUPLETORIEDAD DEL DERECHO ESTATAL CONTENIDA
EN EL ARTICULO 149.3 DE LA CONSTITUCION
(Sentencia 118/1996, de 27 de junio)

Esta Sentencia se dicta en el marco de un complejo proceso en el que se resuelven los recursos de inconstitucionalidad planteados por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley de Parlamento de Cataluña 12/1987, de 25 de mayo, sobre regulación del Transporte de Viajeros por Carretera mediante vehículos de motor, y por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y el Parlamento de Cataluña contra determinados preceptos de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de Delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable. La Sentencia aborda sobre todo aspectos de carácter jurídico-administrativo que sobrepasan nuestra atención. Sin embargo, profundiza en una interpretación de la supletoriedad atribuida al Derecho estatal por el art. 149.3 CE que ya había sido apuntada en algunos pronunciamientos anteriores y que en esta ocasión motiva el voto particular discrepante de un Magistrado del Tribunal.

A partir de la STC 15/1989, dictada al resolver los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la Ley 26/1984, de 19 de julio, General

para la Defensa de los Consumidores, el Tribunal ha entendido que la cláusula de supletoriedad del Derecho estatal del art. 149.3 CE no es, en manera alguna, “una cláusula universal atributiva de competencias sobre cualesquiera materias en favor del Estado”. En esa misma Sentencia se explicitó la razón por la cual el Tribunal ha venido salvando la validez de numerosas disposiciones estatales, a pesar de haber sido dictadas en ámbitos asumidos como competencia exclusiva por Comunidades Autónomas promotoras de recursos de inconstitucionalidad o conflictos de competencia, respecto de las cuales esas disposiciones eran declaradas meramente inaplicables o nulas. La razón estriba, simplemente, en que el Tribunal partía de una premisa determinada: la “potencial heterogeneidad” que tienen, en el sistema español, los ámbitos competenciales de las distintas Comunidades Autónomas (STC 53/1988, FJ 1), esto es, los “diferentes niveles competenciales” en una materia entre unas y otras Comunidades Autónomas (SSTC 15/1989, FJ 1 *in fine*, 214/1989, FJ 30) (FJ 5).

Sin embargo, la STC 147/1991 indica ya que la premisa de que, en numerosas materias, hay Comunidades Autónomas distintas a la que impugna una disposición estatal, que carecen de competencias, va siendo debilitada por el progresivo desarrollo del Estado de las Autonomías, prefigurado por el Título VIII de la Constitución. Existen numerosas materias atribuidas por los Estatutos de Autonomía a la competencia exclusiva de todas y cada una de las Comunidades Autónomas, lo cual impide al Estado dictar disposiciones en dichas materias, “puesto que la asunción de competencias exclusivas confiere a las Comunidades Autónomas no sólo el poder de oponerse a que las normas del Estado incidan en esas materias sometidas a su competencia exclusiva con alcance de aplicación directa, sino que también atribuyen a las Comunidades decidir si tales materias deben ser sometidas, por su parte, a reglamentación específica y en qué momento debe hacerse” (STC 147/1991, FJ 7). De aquí se desprenden dos consecuencias: la primera, que la supletoriedad del Derecho estatal ha de ser inferida por el aplicador del Derecho autonómico, mediante el uso de las reglas de interpretación pertinentes; y la segunda, que el Estado no puede dictar normas con eficacia meramente supletoria, en materias sobre las cuales carece de todo título competencial; el legislador estatal no puede apoyarse en la regla de la supletoriedad para dictar tales normas, por no constituir una cláusula universal atributiva de competencias. Tales afirmaciones llevaron a la STC 147/1991 a mantener, como corolario, una doctrina fundamental de la que, entiende el Tribunal, hay que partir: “Lo expuesto conduce en principio a considerar viciadas de incompetencia y, por ello, nulas las normas que el Estado dicte con el único propósito de crear Derecho supletorio del de las Comunidades Autónomas en materias que sean de la exclusiva competencia de éstas, lo cual no es constitucionalmente legítimo cuando todos los Estatutos de

Autonomía atribuyen a las Comunidades Autónomas la competencia como exclusiva y en un mismo grado de homogeneidad" (FJ 7). Esta tesis, reiterada luego en las SSTC 79/1992 (FJ 3) y 213/1994 (FJ 4), se entendía, sin embargo, compatible con la posibilidad de que el Estado dictase normas de carácter meramente supletorio allí donde ostentase competencias en la materia (v.gr., para regular lo básico).

Pues bien, "éste es el punto que debemos revisar ahora", advierte el Tribunal en la Sentencia que se reseña, extrayendo las "consecuencias lógicas" de esta doctrina que entonces no llegaron a formularse: "si para dictar cualesquiera normas precisa el Estado de un título competencial específico que las justifique, y la supletoriedad no lo es, esa conclusión ha de mantenerse en todo caso. Por lo tanto, tampoco en las materias en las que el Estado ostenta competencias compartidas puede, excediendo el tenor de los títulos que se las atribuyen y penetrando en el ámbito reservado por la Constitución y los Estatutos a las Comunidades Autónomas, producir normas jurídicas meramente supletorias, pues tales normas, al invocar el amparo de una cláusula como la de supletoriedad que, por no ser título competencial, no pueden dársele, constituyen una vulneración del orden constitucional de competencias" (FJ 6).

§15. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: CITACION PARA EL REMATE
EN UN JUICIO EJECUTIVO CAMBIARIO A TRAVÉS DE EDICTOS
(Sentencia 121/1996, de 8 de julio)

El objeto del recurso de amparo resuelto por esta sentencia es el de determinar si la citación edictal de los recurrentes para el remate, una vez que fracasó un intento previo de citación personal en el antiguo domicilio de los demandantes de amparo, fue causa de una indefensión proscrita por el art. 24.1 CE (FJ 1). Después de exponer las líneas esenciales de su doctrina sobre la admisibilidad constitucional de la citación por edictos, el Tribunal concluye que habrá que comprobar "tras el examen de las actuaciones y conforme a muy reiterada jurisprudencia: 1.º. Que la decisión fue efectivamente adoptada *inaudita parte*. 2.º. Que ello no ocurrió por voluntad expresa o tácita o negligencia imputable al ahora recurrente (SSTC 112/1987, 251/1987 y 66/1988, entre otras muchas). 3.º. Que la ausencia de posibilidades de defensa le deparó un perjuicio real y efectivo en sus derechos e intereses legítimos (STC 367/1993, por todas). 4.º. Por último, y dado que la indefensión alegada nace de una defectuosa notificación, que el recurrente no tuviera conocimiento por otros medios del procedimiento contra él seguido" (STC 82/1996, fundamento jurídico 3.º, párrafo último).

Las anteriores consideraciones, aplicadas al caso enjuiciado, conducen a la estimación del amparo solicitado. "En efecto —dice el Tribunal Cons-

titucional—, frustrada una primera notificación personal, y a solicitud del demandante en el procedimiento, el órgano judicial procedió sin más a una citación de remate por edictos, al tiempo que traba embargo sobre una propiedad de los recurrentes, señalada por el propio demandante, que es justamente donde tienen establecido su domicilio al tiempo de la citación. Por otra parte, y aunque se trate de extremo no imputable al órgano judicial actuante, ha de tenerse en cuenta que la entidad ejecutante [una Caja de Ahorros] disponía de datos más que sobrados para resultar conocedora del domicilio real de los recurrentes, como prueba la copiosa correspondencia allí dirigida por la propia entidad y el hecho de que, en el momento de notificar la designación de perito para la tasación del bien preventivamente embargado, la misma entidad señala el nuevo domicilio de los recurrentes como lugar donde pudiera llevarse a cabo la referida notificación; justamente es entonces cuando, por primera vez y muchos años después de iniciado el procedimiento, llega a conocimiento de los demandantes de amparo la existencia de un procedimiento en su contra". Hubo pues, resume el Tribunal, "resolución dictada sin su audiencia, por causa que no le es imputable, con efectivo y real perjuicio de sus intereses —el embargo de una propiedad de valor muchas veces superior a la cantidad ejecutada— y sin que exista traza alguna de que los recurrentes pudieran tener conocimiento del procedimiento contra ellos seguido. De suerte que el órgano judicial, al acceder sin más a la petición de la ejecutante de proceder a la citación edictal cuando en la propia solicitud figuraba un posible domicilio de los destinatarios, incumplió el deber de diligencia que nuestra jurisprudencia, en los términos antedichos, le impone" (FJ 3). De ahí la procedencia de la concesión del amparo.

§16. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: INTANGIBILIDAD
DE LAS DECISIONES JUDICIALES FIRMES; MODIFICACION
DE UNA SENTENCIA DE SEPARACION MATRIMONIAL MEDIANTE
UN AUTO DE ACLARACION. APLICACION RESTRICTIVA
DEL CONCEPTO DE RECURSO IMPROCEDENTE A LOS EFECTOS DEL
ARTICULO 44.1.A) DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL (Sentencia 122/1996, de 8 de julio)

El Tribunal Constitucional concede el amparo solicitado por un marido que fue condenado al pago de cierta pensión compensatoria en favor de su esposa por un Auto aclaratorio de la Sentencia dictada en grado de apelación. Una vez notificada dicha Sentencia, íntegramente confirmatoria de la dictada en primera instancia en el proceso de separación matrimonial seguido entre los cónyuges, la esposa presentó recurso de aclaración que fue resuelto por un Auto del siguiente tenor: "Se sub-

sana la omisión padecida en la Sentencia recaída en el presente rollo, de fecha 6 de julio último, en el sentido de expresar en su encabezamiento que se adhirió al recurso la esposa demandante doña Magdalena Josefa Ortega Delgado, y en el fallo que estimando dicha adhesión se fija como pensión compensatoria en favor de la misma la cantidad de 20.000 pesetas, con similar referencia a la actualización anual a la acordada para los alimentos, a satisfacer por el esposo, don Antonio Rivero Soto, manteniendo el resto de lo resuelto". Este Auto es el objeto del recurso de amparo interpuesto por el esposo.

Antes de abordar el fondo del asunto, el Tribunal hubo de pronunciarse sobre la causa de inadmisibilidad del recurso de amparo opuesta por la esposa. Según su criterio, el recurso incurría en extemporaneidad porque frente al Auto de aclaración, de fecha 1 de octubre de 1993 pero notificado al esposo el 4 de febrero de 1994, éste formuló recurso de súplica, inadmitido por providencia notificada al recurrente el 2 de junio de 1994. A juicio de la esposa, cuando el marido recurrió el Auto de aclaración por escrito que tuvo su entrada en el Tribunal Constitucional el 23 de junio de 1994, había caducado el plazo de veinte días para la interposición del recurso de amparo dada la improcedencia del recurso de súplica. El Tribunal desestima este alegato estimando que, "al razonar el carácter manifiestamente improcedente de un recurso desde la perspectiva del art. 44.1.a) LOTC, las exigencias del principio de seguridad (art. 9.3 CE), han de armonizarse con el respeto al pleno contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), lo que conduce a una aplicación restrictiva del concepto de recurso manifiestamente improcedente a los efectos del art. 44.1.a) LOTC, circunscribiéndolo a los casos en los que tal improcedencia derive de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad (SSTC 224/1992, 352/1993, 253/1994)" (FJ 2). En el presente caso, aunque la procedencia del recurso de súplica sea discutible, no puede considerarse que las leyes procesales la nieguen de forma terminante, clara e inequívoca. A lo que se añade la falta de ánimo dilatorio por parte del recurrente en amparo (de hecho el recurso de aclaración no fue formulado por él sino por la contraparte) y la tardanza judicial en la resolución tanto de dicho recurso como del posterior de súplica (FJ 3).

En cuanto al fondo del asunto, una vez expuestas las líneas maestras de la jurisprudencia constitucional relativa al ámbito en que lícitamente pueden moverse los Autos de aclaración para ser respetuosos con el derecho fundamental a la intangibilidad de las decisiones judiciales firmes (FJ 4), el Tribunal considera que "el Auto recurrido va más allá, en cuanto no sólo corrige el error de no haber tenido por apelante a quien formuló recurso en este sentido, sino que, después de dictada Sentencia no susceptible ya de recurso, incluye una nueva valoración de la situación econó-

mica relativa a ambos cónyuges a efectos de otorgar o no pensión compensatoria a uno de ellos —precisamente quien, indebidamente, no fue tenida por apelante—. Al actuar así, por respetables que puedan ser las razones sustanciales que llevaron a la Sección a adoptar el nuevo fallo, lo cierto es que se modificó de modo claro y directo uno de los extremos de la Sentencia supuestamente aclarada, de modo que se entró en el ámbito de la modificación de la parte dispositiva de una Sentencia firme, traspasando los concisos límites del recurso de aclaración y, en consecuencia, conculcándose el derecho consagrado en el art. 24.1 CE" (FJ 5).

§17. DERECHO DE ASOCIACION: INCONSTITUCIONALIDAD
DE LA ADSCRIPCION OBLIGATORIA A LAS CAMARAS OFICIALES
DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVIGACION IMPUESTA POR LA LEY
DE 29 DE JUNIO DE 1911. EFECTOS EN EL TIEMPO DE LA SENTENCIA
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 179/1994, DE 16 DE JUNIO
(Sentencia 124/1996, de 8 de julio)

El Tribunal Constitucional pone fin en esta Sentencia a un conflicto idéntico al planteado y resuelto precedentemente en las SSTC 22/1996, de 12 de febrero, y 42/1996, de 12 de marzo (*Derecho Privado y Constitución*, 9, 1996, §§7 y 13, pp. 396-397 y 402), a propósito de la eficacia en el tiempo de la declaración de inconstitucionalidad de la adscripción obligatoria a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación impuesta por la Ley de 29 de junio de 1911, en relación con las cuotas camerales que en el momento de la declaración de inconstitucionalidad se encontraban pendientes de cobro.

§18. DERECHO DE ASOCIACION: INCONSTITUCIONALIDAD
DE LA ADSCRIPCION OBLIGATORIA A LAS CAMARAS OFICIALES
DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVIGACION IMPUESTA POR LA LEY
DE 29 DE JUNIO DE 1911. EFECTOS EN EL TIEMPO DE LA SENTENCIA
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 179/1994, DE 16 DE JUNIO
(Sentencia 125/1996, de 8 de julio)

El conflicto resuelto por esta Sentencia coincide con el decidido por la STC 124/1996 acabada de citar (v. *supra* §17).

§19. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: LESION DEL DERECHO
FUNDAMENTAL POR EL EMPLAZAMIENTO EN FORMA EDICTAL.
CONOCIMIENTO EXTRAPROCESAL DE LAS ACTUACIONES MERCED
A UNA ANOTACION PREVENTIVA DE DEMANDA INSCRITA
EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD: INEXISTENCIA
(Sentencia 126/1996, de 8 de julio)

Los hechos relevantes del proceso de instancia son los siguientes: A) Don Maximino Gandarela, recurrente en amparo, y otras personas adquirieron en 1971 una finca urbana en la ciudad de Vigo a los seis hermanos Durán Gómez y sus cónyuges, sobre la que más tarde, agregada a otra, construyeron el Hotel México, del que eran copropietarios; B) La esposa (hoy divorciada) de uno de los hermanos Durán Gómez, doña Carmen Pastor, comparecida en este recurso, y que cuando se realizó la venta ya había iniciado los trámites de la separación matrimonial, promovió en 1989 juicio de menor cuantía ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Vigo, solicitando la declaración de nulidad de aquella venta y de los posteriores negocios derivados de ella, por haber utilizado su esposo un consentimiento uxorio que habría devenido ineficaz tras la presentación de la demanda de separación matrimonial o, subsidiariamente, una indemnización en favor de la sociedad conyugal formada con su esposo por el valor de una sexta parte de la finca. En este juicio, del que trae causa el presente recurso de amparo, figuraban como codemandados los vendedores y compradores de aquella finca y, entre estos últimos, el hoy recurrente en amparo; C) El juicio concluyó por Sentencia de 6 de julio de 1990, que estimó la demanda presentada por doña Carmen Pastor por entender, como sostenía la demandante, ineficaz el consentimiento uxorio utilizado por el esposo y formulando las declaraciones instadas en aquélla; D) La Sentencia se dictó sin que en el proceso hubiera comparecido ninguno de los codemandados, emplazados unos personalmente y otros, como el recurrente en amparo, por edictos publicados en el *Boletín Oficial* de la Provincia, siendo todos ellos declarados en rebeldía; y E) El 19 de mayo de 1993 el recurrente en amparo recibió en su domicilio una cédula de citación procedente del Juzgado de Primera Instancia n.º 10 de Vigo para un acto de conciliación instado por doña Carmen Pastor y encaminado a conseguir la ejecución de aquella Sentencia. Según su propia versión de los hechos, el recurrente ha tenido por primera vez noticia del juicio de menor cuantía seguido contra él en rebeldía a través de dicha papeleta de conciliación, lo cual ha motivado la demanda de amparo (FJ 1).

Expuesta la doctrina sobre la validez constitucional del emplazamiento edictal (FJ 2), el Tribunal afirma, frente a las aseveraciones contradictorias de las partes, que del examen de las actuaciones resulta claramente que el Juzgado no llegó siquiera a intentar el emplazamiento en el

domicilio facilitado en la demanda, pues directamente dispuso el emplazamiento del recurrente en amparo y de los demás adquirentes de la finca por medio de edictos, sin ofrecer tampoco justificación alguna de esta manera de proceder. Además, el Tribunal destaca que en la demanda que dio origen al juicio de menor cuantía del que trae causa el recurso de amparo se alude reiteradamente al Hotel México, edificado sobre la parcela litigiosa, del que era copropietario el recurrente, de suerte que hubiera resultado muy fácil, a partir de los datos recogidos en la demanda, intentar allí el emplazamiento personal necesario, pues "a la jurisdicción le viene impuesto un deber específico de adoptar, más allá del cumplimiento rituario de las formalidades legales, todas las cautelas y garantías que resulten razonablemente adecuadas para asegurar que esa finalidad de conocimiento de las resoluciones judiciales no se frustre por causas ajenas a la voluntad de aquéllos a quienes afectan (SSTC 125/1995 y 64/1996)". Por todo ello resulta evidente que en el supuesto de autos hubo por parte del Juzgado una clara infracción de las normas procesales que rigen el emplazamiento edictal, interpretadas de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, y susceptible en principio de provocar indefensión (FJ 3).

Para que esa situación de indefensión se confirme es preciso indagar si el recurrente coadyuvó de alguna manera con su conducta a la producción del perjuicio padecido en sus posibilidades de defensa. A este respecto, el Tribunal recuerda que "el juicio de imputabilidad al recurrente de la propia indefensión sufrida ha de hacerse teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso concreto y, dentro de ellas, en particular, si tuvo, o pudo haber tenido empleando un mínimo de diligencia un conocimiento extraprocesal de la pendencia del pleito en un momento procesal todavía oportuno para personarse y actuar en él en defensa de sus intereses (SSTC 181/1985, 24/1986, 87/1988, 101/1990, 129/1991, 227/1994 y 105/1995, entre otras). La cuestión se traslada, pues, a un problema de prueba de la concurrencia de dichas circunstancias, cuya carga no recae sobre el propio recurrente que alega la indefensión (SSTC 133/1986 y 334/1993, entre otras) y que ha de ser, en principio, fehaciente (SSTC 181/1985, 24/1986, 45/1987, 110/1987 y 129/1991, entre otras), aunque basta con que del examen de las actuaciones pueda deducirse de manera suficiente y razonable la concurrencia de las mismas (SSTC 87/1988, 151/1988, 163/1988, 57/1991 y 334/1993, entre otras)".

Frente al alegato del recurrente de que había tenido conocimiento del proceso emprendido contra él cuando recibió la papeleta de conciliación el 19 de mayo de 1993 y no antes, la recurrida indicó que desde el 20 de marzo de 1989 se encontraba anotada preventivamente su demanda en el Registro de la Propiedad precisamente en el folio correspondiente a la finca sobre la que se asienta el Hotel México, y que con posterioridad, el 6

de febrero de 1990, el recurrente en amparo y los demás propietarios inscribieron en el Registro la venta de participaciones indivisas del inmueble a otras personas, sin que sea posible que los que asientan derechos en la siguiente inscripción dejen de quedar advertidos de la situación derivada de la precedente. Para el Tribunal, "ciertamente, la anotación preventiva de la demanda data de 20 de marzo de 1989 y la segunda inscripción de esta finca (relativa a la venta de participaciones indivisas del inmueble a terceros por parte del recurrente en amparo y demás adquirentes iniciales, practicada el 6 de febrero de 1990, en virtud de escritura de 14 de octubre de 1985, subsanada por otra de 20 de noviembre de 1989) comienza haciendo mención, entre otros, de dicho gravamen. Por otro lado, si tenemos en cuenta que, según se deduce de las actuaciones, la declaración de rebeldía de los demandados (y el acuerdo de tener por contestada la demanda) sólo se produjo por providencia de 27 de abril de 1990, resulta claro que en el momento de formalizar la escritura (20 de noviembre de 1989) y practicar la inscripción (6 de febrero de 1990) el recurrente en amparo hubiera estado todavía a tiempo de comparecer en el proceso con plenas garantías de defensa, de haber tenido conocimiento extraprocésal de su existencia. Ahora bien —continúa el Tribunal—, no podemos compartir el juicio de hecho que la demandante en el juicio principal y el Auto de la Audiencia Provincial extraen de los datos registrales, pues la simple existencia de una anotación preventiva de la demanda anterior a esa escritura de venta y a su inscripción registral no permite deducir con plena seguridad que el hoy recurrente en amparo, vendedor en aquel contrato, estuviera al corriente de dicha anotación y, por tanto, tuviera un conocimiento extraprocésal de la demanda. En definitiva, ese solo dato no constituye una prueba fehaciente de dicho conocimiento extraprocésal. Por otro lado —concluye el Tribunal—, tampoco cabría imputar el desconocimiento de la existencia del proceso a una falta de diligencia del recurrente, ya que para ello sería necesario que éste supiera de la existencia de una posible causa de invalidez del negocio y, en consecuencia, debiera haber previsto la posibilidad de que se entablara un pleito por esta causa, lo que le hubiera obligado a no desinteresarse de la cuestión (STC 72/1990). Pero, en el caso presente, no hay razones para suponer tal conocimiento dado que la causa de invalidez de la venta originaria (la ineficacia sobrevinida del poder otorgado al esposo) pertenecía a la esfera de actuación de los vendedores de la finca y no del recurrente en amparo o de alguno de sus socios, como compradores, y no tenía constancia registral". En conclusión, no habiéndose acreditado que el recurrente en amparo hubiera tenido un conocimiento extraprocésal de la pendencia del litigio ni tampoco una actuación negligente por su parte, se aprecia la existencia de una indefensión que proscribe el art. 24.1 CE y se concede el amparo solicitado (FJ 4).

REVISTA DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Sumario del número 22 (Septiembre-Diciembre 1995)

ESTUDIOS

- Luis Prieto Sanchís: *Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial.*
Joaquín Varela Suanzes: *Estado y monarquía en Hume.*
Javier Corcuera Atienza: *La Constitución de 1978 y el jurado.*

INFORMACIÓN BIBLIOGRÁFICA

1. Revistas.
2. Libros.

ACTIVIDADES DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

LIBROS DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

- Guillermo Escobar Roca:
La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas, de Javier Pérez Royo, Javier Pradera, etcétera.
- Fernando Vallespín:
En torno a Hannah Arendt, Manuel Cruz y Fina Birulés comps.
- Ana Barrero:
La administración como un fenómeno social: la justicia penal de la ciudad de Quito (1650-1750), de Tamar Herzog.
- Joaquín Abellán:
Teorías políticas de la Edad Media, de Otto von Guericke.
- Joan Botella:
Política faccional y democratización, de Lourdes López Nieto, Richard Gillespie, Michael Waller, etcétera.
- Juan Fernando López Aguilar:
El Gobierno en acción, de Javier García Fernández.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España.....	3.000 Ptas.
Extranjero.....	30 \$
Número suelto: España.....	1.200 Ptas.
Número suelto: Extranjero.....	10 \$

Pedidos y suscripciones

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
Fuencarral, 45, 6.º - 28004 MADRID

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28071 MADRID

REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS

(Nueva Época)

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA
Secretario: JUAN SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA

Sumario del número 93 (Julio-Septiembre 1996)

NÚMERO MONOGRÁFICO SOBRE "EL PARLAMENTO Y LA VIDA POLÍTICA EN LA ESPAÑA CONTEMPORÁNEA"

1. VISIONES GENERALES

Artículos de: Marcuello y Pérez Ledesma, Solozábal, Aragón e Yraola.

2. EL PERSONAL PARLAMENTARIO

Artículos de: Lorente, Urquijo, Burdiel, Carasa y Del Rey Reguillo, y Moreno Luzón.

3. EL PARLAMENTO Y LA VIDA POLÍTICA

Artículos de: De la Guardia, Marcuello, Cabrera, Flaquer, Hijano, Pérez Núñez, Carnero, Arranz y Cabrera, Martorell, Cabrera y Álvarez Chillida.

4. EL PARLAMENTO Y LA POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL

Artículos de: Matilla, Toboso, Rodríguez López-Brea, García García, Del Moral Ruiz, Pan-Montojo, Verdoy y Guillem.

•
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España.....	5.850 Ptas.
Extranjero.....	61 \$
Número suelto: España.....	1.600 Ptas.
Número suelto: Extranjero.....	22 \$

•
Suscripciones y números sueltos
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
Fuencarral, 45, 6.ª - 28004 MADRID

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28071 MADRID

REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS

(Nueva Época)

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA
Secretario: JUAN SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA

Sumario del número 94 (Octubre-Diciembre 1996)

ESTUDIOS

Javier García Roca: *Estado social y marcos autonómicos para la solución extrajudicial de conflictos laborales.*

Hans Lindahl: *El pueblo soberano: el régimen simbólico del poder político en la democracia.*

Raúl Canosa Usera: *Aspectos constitucionales del Derecho Ambiental.*

Arsenio Ginzo Fernández: *Política, religión y filosofía en G. W. Hegel.*

Ricard Zapata: *La responsabilidad ciudadana como fundamento de los derechos sociales: una cuestión polivalente.*

NOTAS

Antonio Rovira: *El derecho de queja.*

Miguel Revenga Sánchez: *Las tribulaciones del "llanero solitario". El control parlamentario de las acciones encubiertas por el Congreso norteamericano.*

Carmen García Moneris: *Las reflexiones sociales de José Canga Argüelles: del universalismo absolutista al liberalismo radical.*

M.^a José González Ordovas: *La propiedad en los neoliberales: el ejemplo de Nozick.*

CRÓNICAS Y DOCUMENTACIÓN

Geoffrey K. Roberts: *Sistema de partidos y Parlamento en Gran Bretaña: 1995.*

RECENSIONES. NOTICIAS DE LIBROS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	5.850 Ptas.
Extranjero.....	61 \$
Número suelto: España	1.600 Ptas.
Número suelto: Extranjero.....	22 \$

Suscripciones y números sueltos
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
Fuencarral, 45, 6.^a - 28004 MADRID

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28071 MADRID

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Presidente: LUIS SÁNCHEZ AGESTA
Director: FRANCISCO RUBIO LLORENTE
Secretario: JAVIER JIMÉNEZ CAMPO

Sumario del año 16, número 48 (Septiembre-Diciembre 1996)

ESTUDIOS

- Francisco Rubio Llorente: *El constitucionalismo de los Estados integrados en Europa.*
Roberto Romboli: *La tipología de las decisiones de la Corte Constitucional italiana.*
Javier Barcelona Llop: *Reflexiones constitucionales sobre el modelo policial español.*
Javier Martínez Torrón: *Ley del Jurado y objeción de conciencia.*
Ernesto García-Trevijano: *Materias clasificadas y control parlamentario.*

JURISPRUDENCIA

- Actividad del Tribunal Constitucional: Relación de sentencias dictadas durante el segundo cuatrimestre 1995 (Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III).
La doctrina del Tribunal Constitucional durante el segundo cuatrimestre de 1996.
Estudios Críticos.
José Julio Fernández Rodríguez: *Consideraciones en torno a la Jurisprudencia Constitucional de 1994 sobre la televisión por cable en relación a la inconstitucionalidad por omisión.*
José Luis López González: *A propósito de la STC 66/95, de 8 de mayo, en torno a los límites al derecho de reunión.*
María J. Roca: *La neutralidad del Estado.*
Rosario Serra Cristóbal: *Constitución, enseñanza y religión en los Estados Unidos.*

CRÍTICA DE LIBROS

RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

- Noticias de Libros.
Revista de Revistas.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	5.500 Ptas.
Extranjero.....	59 \$
Número suelto: España	2.000 Ptas.
Número suelto: Extranjero	20 \$

Suscripciones y números sueltos
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
Fuencarral, 45, 6.º - 28004 MADRID

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28071 MADRID

REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA
Secretaría: CARMEN CHINCHILLA MARIN

Sumario del número 141 (Septiembre-Diciembre 1996)

ESTUDIOS

- J. R. Parada Vázquez: *España: ¿una o trina? (Hacia el Estado de las Padanias de la mano de Herrero Rodríguez de Miñón).*
M. Beato Espejo: *Derechos de los usuarios del sistema sanitario a los diez años de la aprobación de la Ley General de Sanidad.*
A. Dagnino Guerra: *Propiedad privada y dominio público en materia viaria.*
J. Bermúdez: *Mecanismos de protección y financiación en la arqueología urbana.*
E. García de Enterría: *Las expropiaciones legislativas desde la perspectiva constitucional.*

JURISPRUDENCIA

I. COMENTARIOS MONOGRÁFICOS

- I. Sanz Rubiales: *La legitimación de las asociaciones ecologistas en el proceso judicial. (Comentario a la STC 34/1994, de 31 de enero de 1994).*
F. González Botija: *La declaración de ruina económica en el Derecho Administrativo español.*

II. NOTAS

Contencioso-administrativo

- A) *En general* (T. Font i Llovet y J. Tornos Mas).
B) *Personal* (R. Entrena Cuesta).

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

DOCUMENTOS Y DICTÁMENES

BIBLIOGRAFÍA

•
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	5.800 Ptas.
Extranjero.....	61 \$
Número suelto: España	2.100 Ptas.
Número suelto: Extranjero.....	22 \$

•
Suscripciones y números sueltos
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
Fuencarral, 45, 6.ª - 28004 MADRID

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28071 MADRID

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Directores:

MANUEL DíEZ DE VELASCO - GIL, CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS Y ARACELI MANGAS MARTÍN

Directora ejecutiva: ARACELI MANGAS MARTÍN

Secretaria: NILA TORRES UGENA

Sumario del volumen 23, número 3 (Septiembre-Diciembre 1996)

ESTUDIOS

Albert Massot Martín: *El principio de preferencia comunitaria y la política agrícola común: alcance y perspectivas ante el proceso de mundialización económica.*

NOTAS

José Manuel Sobrino Heredia: *La incidencia del Derecho Comunitario sobre la facultad de los órganos jurisdiccionales nacionales de adoptar medidas cautelares de contenido positivo (comentario a la Sentencia del TJCE, de 9 de noviembre de 1995. Atlanta Fruchthandelsgesellschaft y otras C-465/93).*

Javier Roldán Barbero: *Derecho Comunitario y principios fundamentales del Derecho interno (comentario a las Sentencias del TJCE Van Schinjdell y Peterbroeck, de 14 de diciembre de 1995).*

Concepción Escobar Hernández: *Comunidad Europea y Convenio Europeo de Derechos Humanos: ¿el fin de una vieja polémica? (comentario al Dictamen 2/94 del TJCE, de 28 de marzo de 1996).*

Manuel López Escudero: *Efectos del incumplimiento del procedimiento de información aplicable a las reglamentaciones técnicas (comentario a la Sentencia del TJCE, de 30 de abril de 1996, CIA. Security).*

Miguel Gardeñes Santiago: *La imperatividad internacional del principio comunitario de no discriminación por razón de la nacionalidad (reflexiones en torno a la Sentencia del TJCE, de 30 de abril de 1995, desde la óptica del Derecho Internacional Privado).*

JURISPRUDENCIA

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

CRÓNICAS

Consejo de Europa.

BIBLIOGRAFÍA

REVISTA DE REVISTAS

DOCUMENTACIÓN

•

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	5.500 Ptas.
Extranjero.....	59 \$
Número suelto: España	2.000 Ptas.
Número suelto: Extranjero.....	20 \$

•

Suscripciones y números sueltos
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
Fuencarral, 45, 6.ª - 28004 MADRID

REVISTA DE LAS CORTES GENERALES

CONSEJO DE REDACCIÓN

Presidentes:

FÉLIX PONS IRAZAZÁBAL • JUAN JOSÉ LABORDA MARTÍN

Presidente de Honor: GREGORIO PECES-BARBA MARTÍNEZ

JUAN MUÑOZ GARCÍA, BERNARDO BAYONA AZNAR, FEDERICO TRILLO FIGUEROA MARTÍNEZ-CONDE, CLEMENTE SANZ BLANCO, JOAN MARCET I MORERA, MANUEL AGUILAR BELDA, FRANCISCO RUBIO LLORENTE, MARTÍN BASSOLS COMA, JOSÉ M. BELTRÁN DE HEREDIA, JOSÉ LUIS CASCAJO DE CASTRO, ELÍAS DÍAZ, JORGE DE ESTEBAN ALONSO, EUSEBIO FERNÁNDEZ, FERNANDO GARRIDO FALLA, ANTONIO PÉREZ LUÑO, FERNANDO SAINZ DE BUJANDA, JUAN ALFONSO SANTAMARÍA PASTOR, JORDI SOLÉ TURA, MANUEL FRAILE CLIVILLÉS, PABLO PÉREZ JIMÉNEZ, EMILIO RECORDER DE CASO, FERNANDO SANTAOLALLA LÓPEZ, FERNANDO SAINZ MORENO, MARÍA ROSA RIPOLLÉS SERRANO, MANUEL GONZALO GONZÁLEZ Y MIGUEL MARTÍNEZ CUADRADO.

Director: IGNACIO ASTARLOA HUARTE-MENDICOA

Subdirector: MANUEL ALBA NAVARRO

Sumario del número 37 (primer cuatrimestre 1996)

ESTUDIOS

Parlamento, presupuesto y Tribunal de Cuentas.

PALOMA BIGLINO CAMPOS

Sobre el concepto de mayoría en el ordenamiento parlamentario español.

EDUARDO VIRGALA FORURIA

Evolución histórica del sistema electoral español.

LUIS ORTEGA ÁLVAREZ Y PABLO SANTOLAYA MACHETTI

La democracia parlamentaria británica y el principio bicameral: la reforma de la Cámara de los Lores.

JUAN JOSÉ RUIZ RUIZ

Las leyes singulares en el Derecho español: de nuevo sobre el caso RUMASA y su epílogo, la STEDH, de 23 de junio de 1993.

FRANCISCO-JAVIER JIMÉNEZ LECHUGA

La Constitución como "tarea", la optimización de los Derechos Fundamentales como resultado en el Estado de Bienestar.

LUIS VILLACORTA MANCEBO

NOTAS Y DICTÁMENES

Reflexiones en torno a la reforma constitucional del Senado.

FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO

La Asamblea del Atlántico Norte: consideraciones sobre su Estatuto Jurídico Internacional y sus relaciones con la Alianza Atlántica.

ALBERTO DORREGO DE CARLOS

Una reflexión a propósito del control parlamentario del ejercicio del derecho de gracia.

JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

CRÓNICA PARLAMENTARIA

DOCUMENTACIÓN

LIBROS

REVISTA DE REVISTAS

SECRETARÍA GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

(Servicio de Publicaciones)

Carrera de San Jerónimo, s/n.

28071 MADRID

DEFENSOR DEL PUEBLO

PUBLICACIONES

Informe anual

Balance de la actuación del Defensor del Pueblo. Su presentación ante las Cortes Generales es preceptiva y proporciona una visión de conjunto de las relaciones de la Administración pública con el ciudadano.

Informe anual 1993: 2 vols. (7.500 ptas.).

Informe anual 1994: 3 vols. (10.500 ptas.).

Recomendaciones y sugerencias

Reúne, anualmente desde 1983, las resoluciones en las que se indica a la Administración pública o al órgano legislativo competente, la conveniencia de dictar o modificar una norma legal, o de adoptar nuevas medidas de carácter general.

1993 (2.200 ptas.).

1994 (en prensa).

Informes, Estudios y Documentos

Se trata de documentos de trabajo, elaborados con motivo de la actuación del Defensor del Pueblo, en los que de forma monográfica se analizan algunos problemas de la sociedad española y la respuesta de las Administraciones públicas.

«Situación penitenciaria en España» (agotado).

«Residencias públicas y privadas de la tercera edad» (1.600 ptas.).

«Situación penitenciaria en Cataluña» (agotado).

«Menores» (agotado).

«Situación jurídica y asistencial del enfermo mental en España» (agotado).

«Situación jurídica y asistencial de los extranjeros en España» (1.700 ptas.).

Recursos ante el Tribunal Constitucional

1983-1987 (2.600 ptas.).

1988-1992 (1.400 ptas.).

Fuera de colección

«VIII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo» (Monográfico sobre la situación de las personas de edad avanzada y la del menor) (800 ptas.).

Distribuye:

LA LIBRERÍA DEL BOE

C/ Trafálgar, 29 - 28071 MADRID - Tel.: 538 22 95

DOR, S.L.

Camino de Hormigueras, 124 - 28031 MADRID - Tel.: 380 28 75

REVISTA ARAGONESA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Directores: FERNANDO LÓPEZ RAMÓN
Secretario: LUIS ALBERTO POMED SÁNCHEZ

Sumario del número 8 (Junio 1996)

ESTUDIOS GENERALES

- S. MARTÍN-RETORTILLO: *Dos antecedentes aragoneses de las Conferencias Hidrográficas: el Plan de Riegos del Alto Aragón y el I Congreso Nacional de Riegos de 1913.*
- J. C. TEJEDOR BIELSA: *El control del parcelismo ilegal: regularización urbanística del uso residencial del suelo no urbanizable. El caso aragonés.*
- B. SETUÁN MENDÍA: *Las fórmulas organizativas autonómicas para el saneamiento y depuración de las aguas residuales.*
- F. FALCÓN Y TELLA: *La doble financiación de las televisiones públicas en España desde la óptica del Derecho de la competencia.*

DEBATES

- J. RODRÍGUEZ-ARANA y M. A. BASTOS BOUBETA: *Sobre la formación en el sector público.*
- J. M. GIMENO FELIU: *La invalidez sobrevenida en la causa expropiatoria: a propósito de la línea Aragón-Cazaril.*
- T. PICONTO NOVALES: *La aplicación del Derecho de protección de menores en la Comunidad Autónoma aragonesa.*
- F. BENZO SANZ y A. GARCÍA INDA: *El tercer pilar de la Unión Europea: la cooperación en los asuntos de justicia e interior.*
- P. L. MARTÍNEZ PALLARÉS: *El contrato de gestión o explotación de plaza de toros. Reflexiones sobre su naturaleza.*
- G. PALACIO Y DE MONTEMAYOR: *Las subvenciones y ayudas públicas en la Comunidad Autónoma de Aragón.*
- F. RODRIGO SAUCO y J. VALLES GIMÉNEZ: *Alcance y líneas de reforma del Fondo aragonés de Participación Municipal.*

JURISPRUDENCIA. CRÓNICAS. BIBLIOGRAFÍA

•

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

Precio de la suscripción anual..... 3.000 Ptas. + IVA
Número suelto..... 1.500 Ptas. + IVA

•

Suscripciones:

Instituto Aragonés de Administración Pública

Paseo María Agustín, 36 - 50004 Zaragoza

RDBB

REVISTA DE DERECHO BANCARIO Y BURSÁTIL

Dirigida por Fernando Sánchez Calero

Núm. 61 enero-marzo 1996

ARTÍCULOS

JOSÉ MAZZUCHELLI Y URQUIJO: Protección al inversor por medio de las obligaciones de asesoramiento y aclaración del Banco frente a los clientes en el Derecho alemán.

ESTHER HERNÁNDEZ SAINZ: Las entidades encargadas de los registros de anotaciones en cuenta: organización y régimen de responsabilidad.

CRÓNICA

GEMMA ANGÉLICA SÁNCHEZ LERMA: La regulación de la letra en blanco en la Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (Nueva York, 1988).

HÉCTOR JOSÉ MIGUENS PONSSA DE LA VEGA: La responsabilidad patrimonial en los concursos de grupos de sociedades en el ámbito de la CEE.

JURISPRUDENCIA

JOSÉ JUSTO NAVARRO CHINCHILLA: Nulidad del pagaré utilizado para documentar deudas derivadas de un préstamo mercantil.

ANTONIO TAPIA HERMIDA: La transferencia del crédito documentario, la cesión del crédito del beneficiario y otros actos o negocios con eficacia para terceros.

NEMESIO VARA DE PAZ: El contrato de cajas de seguridad.

NOTICIAS

BIBLIOGRAFÍA

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN BANCARIA Y BURSÁTIL

Quintana, 2, 2.º - 28008 Madrid

Suscripciones y Distribución:

Edersa, Valverde, 32 - 28004 Madrid - Tel.: 521 05 39

Precios:	1995	1996
Suscripción anual: España.....	13.500 Ptas.	14.450 Ptas.
Suscripción anual: Extranjero	14.000 Ptas.	14.900 Ptas.
Número suelto: España.....	2.884 Ptas.	3.080 Ptas.
Número suelto: Extranjero	3.100 Ptas.	3.300 Ptas.

REVISTAS DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

REVISTA DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

Publicación trimestral

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Publicación cuatrimestral

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Publicación cuatrimestral

DERECHO PRIVADO Y CONSTITUCION

Publicación cuatrimestral

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28071 MADRID (España)

SUMARIO:

FRANCISCO J. BASTIDA FREIJEDO	Estudios Problemas constitucionales de la creación de empresas informativas.
LLUIS DE CARRERAS SERRA	Telecomunicaciones por cable y Administración municipal.
MARC CARRILLO	Libertad de expresión, personas jurídicas y derecho al honor.
JOSE LUIS GARCIA GUERRERO	Publicidad y libertad de expresión en el ordenamiento constitucional español.
JAVIER GARCIA ROCA	¿Existe un derecho a crear televisión?
ALFONSO NIETO TAMARGO	Tendencias en la configuración de la empresa informativa.
FERNANDO PANTALEON PRIETO	La Constitución, el honor y el espectro de la censura previa.
IGNACIO VILLAVARDE MENENDEZ	Actividad informativa y derecho privado.
	Notas
MANUEL ARAGON REYES	Independencia judicial y libertad de expresión.
JORDI FREIXES MONTES	La protección constitucional de la libertad de expresión en Estados Unidos. ¿Un modelo para Europa?
JOSE RAMON ROMERO RODRIGUEZ	Libertad de establecimiento y desarrollo de televisión local en el ordenamiento español.
PABLO SALVADOR CODERCH	Honor y libertad de expresión en 1995. Una reseña jurisprudencial.
JUAN JOSE SOLOZABAL ECHAVARRIA	Opinión pública y Estado constitucional.
	Crónica
JUAN JOSE MARIN LOPEZ	Crónica de Sentencias del Tribunal Constitucional (mayo-agosto 1996).



9 778411 338760